

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0429 del 28 de marzo de 2022, se denunció y se solicitó ante esta Corporación "...investigación en la vereda Yarumal en la finca N°62 del ramal el rosal, ya que se percibe una construcción sin ningún aviso de planeación que la autorice y lo más grave es que han colocado un retrete o sanitario en un nacimiento de agua que surte de agua a varias viviendas de la zona..." hechos que se vienen presentando según el interesado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 30 de marzo de 2022, al lugar objeto de la denuncia, visita que generó el informe técnico con radicado IT-02394 del 18 de abril de 2022, en el cual se estableció lo siguiente:

“...El día 30 de marzo del 2022, se realizó visita al predio identificado con cédula catastral PK-Predios 6152001000002500461 y Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI:020-69327; ubicado en la vereda Yarumal del Municipio Rionegro.

La verificación se realizó en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-0429-2022 del 28 de marzo del 2022.

La visita fue atendida por el señor Isaac Benites, en calidad de maestro de obra, quien manifestó que la constructora encargada de la obra es la Agencia Inmobiliaria Luis H Londoño.

De acuerdo con la información verificada en el Geoportal interno de Cornare - Mappis; el predio en referencia se localiza en las coordenadas $-75^{\circ}27'41.555''W$; $6^{\circ}10'2.14''N$, y cuenta con un área total de 9.582 m².

El terreno se caracteriza por tener colinas bajas cubiertas con pasto. Por el predio discurre una fuente hídrica Sin Nombre-FSN ubicada de Norte a Oriente y en la coordenada $-75^{\circ}27'38.605''W$; $6^{\circ}10'2.751''N$, y se identificó un nacimiento de agua; ambos, tributan a la quebrada Yarumal.

El predio cuenta con una vía de acceso construida en rieles, al momento de la visita, se encontró una estructura tipo invernadero ubicada en la coordenada $-75^{\circ}27'40.00''W$; $6^{\circ}10'3.00''N$, compuesta por soportes de guadua, con techos y laterales en plástico, bajo la cual se desarrollan los trabajos.

De acuerdo a la información suministrada en campo por parte de los obreros, en el sitio se adelanta la construcción de una vivienda unifamiliar, evidenciándose la implementación de canales artificiales para los cimientos.

Al indagar sobre la licencia del ente territorial, el señor Benites manifiesta que la valla informativa se ubica el ingreso del sector.

En la coordenada $-75^{\circ}27'40.00''W$; $6^{\circ}10'3.00''N$, se instaló el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas- ARD, el cual corresponde a un sistema prefabricado, la disposición final del efluente se realizará mediante campo de infiltración, lo anterior, según las indicaciones entregadas en campo; al momento de la verificación el sistema no se encontraba en funcionamiento.

Conforme al trazado evidenciado en campo, la construcción de la vivienda unifamiliar se ubicaría a una distancia de cuatro metros de la fuente hídrica- FSN que discurre por la coordenada $-75^{\circ}27'40.358''W$; $6^{\circ}10'3.596''N$ (de Norte a Oriente).

Por otro lado, se encontró que sobre el costado izquierdo de la misma fuente- FSN, se colocó una unidad sanitaria (retrete) para las necesidades fisiológicas de los trabajadores la cual fue cubierta con plástico, las descargas provenientes de está, estaban siendo descargadas de manera directa sobre la fuente en referencia.

De manera verbal, se le informó al encargado de la obra, que dicha fuente abastece a varias familias aguas abajo; por lo anterior, las descargas directas al cuerpo de agua debían ser suspendidas. Los obreros retiraron el retrete provisional al instante,

e informaron que ese mismo día se instalaría una unidad sanitaria y una ducha con conexión al sistema de tratamiento de ARD existente en el predio, toda vez que ellos permanecerán en el sitio durante el tiempo que demore la construcción.

Verificada la información existente en el Geoportal de Cornare-Maggis, aguas abajo, la Autoridad Ambiental ha otorgado varias concesiones de agua que se encuentran vigentes, según los siguientes expedientes: 056150201798-056150231980-20027841.

Se desconoce si la construcción en proceso cuenta con la licencia aprobada por parte del Ente Territorial, toda vez, que la vaya informativa encontrada en el sector, corresponde a la solicitud de la licencia, hecha por la señora Juliana Jiménez (Apoderada), Sergio Castrillón Henao y Patricia Castrillón Henao, sin embargo, no se tiene claridad, si a la fecha esta fue aprobada.

Por otro lado, la información plasmada en la valla, hace referencia al predio identificado con FMI: 020-60924 y no al FMI: 020-69327, siendo este último el verificado en campo.

La información disponible en el Geoportal interno de Cornare, indica que la totalidad del área del predio se encuentra dentro del POMCA del Río Negro y presenta la siguiente zonificación: Áreas Agrosilvopastoriles, y Áreas de restauración ecológica.

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA del Río Negro, fue aprobado por Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del POMCA...

Y además se concluyó:

- ✓ "...En el predio identificado con FMI: 020-69327, se viene implementando una construcción para una vivienda unifamiliar, de acuerdo con los trazados en campo, la construcción se ubicaría a cuatro metros de distancia de la fuente Sin Nombre, que discurre por la coordenada $-75^{\circ}27'40.358''W$; $6^{\circ}10'3.596''N$ (de Norte a Oriente), incumpliendo el acuerdo 251 de 2011, toda vez que, aplicado el método matricial, la ronda hídrica para dicha fuente, corresponde a diez (10) metros a lado y lado de su cauce.
- ✓ Para el momento de la visita se identificó una unidad sanitaria (retrete) provisional utilizada por los obreros que adelantan la construcción, las descargas se realizaban de manera directa a la fuente hídrica- FSN, por directriz del encargado de obra, la misma fue retirada al instante.
- ✓ Aguas abajo de la fuente que discurre por el predio en referencia (coordenada $-75^{\circ}27'40.358''W$; $6^{\circ}10'3.596''N$), se abastecen varias familias; permisos que se encuentran contenidos dentro de los expedientes: 056150201798-056150231980-20027841.

- ✓ *El predio cuenta con sistema de tratamiento instalado, en la verificación por el predio se confirmó, que el mismo no se encontraba en funcionamiento.*
- ✓ *Se desconoce, si a la fecha la construcción que se viene realizando en el predio identificado con FMI: 020-69327, cuenta con licencia otorgada por parte del Ente Territorial..."*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 20 de abril de 2022, se encontró que la titularidad real de dominio del predio identificado con FMI 020-69327 es de propiedad de los señores Luis H Londoño Finca Raíz S.A.S. identificada con NIT 900.440.497-9, Iván Darío de la Santa Cruz Rodas Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 70.032.840 y Juan Esteban Roda Villa identificado con cédula de ciudadanía 71.787.451.

Que una vez consultado el RUES el día 20 de abril de 2022, se verificó el cambio y/o razón social de la persona jurídica LUIS H LONDOÑO-FINCA RAIZ S.A.S por INVERSIONES LONDOÑO VELEZ S.A.S. identificada con NIT 900.440.497-9 representada legalmente por el señor Luis Hernán Londoño Londoño identificado con cédula de ciudadanía 70.554.161; con la información correspondiente se verifica en las bases de datos de la corporación sin encontrar permisos ambientales en beneficio del predio de la referencia ni asociados a los titulares del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente*

concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-02394 del 18 de abril de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo*

término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención a la ronda hídrica de la *fuerza sin nombre* que discurre por la coordenada -75°27'40.358"W; 6°10'3.596"N (de Norte a Oriente), con la actividad no permitida, presuntamente con el fin de realizar una construcción para vivienda unifamiliar, la cual se encuentra ubicada a cuatro metros de distancia de la fuerza *sin nombre*; localizada en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro; situación evidenciada el día 30 de marzo de 2022, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-02394 del 18 de abril de 2022.

La anterior medida se impone dado que se implementó la metodología descrita en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 para la determinación de rondas hídricas y se verificó que corresponde a diez (10) metros a lado y lado de su cauce, por lo que se indica que las actividades de trazado e implementación de canales artificiales, desarrolladas en el predio con FMI 020-69327 se están ejecutando dentro de ronda hídrica, pues las mismas se ubican a una distancia de cuatro (04) metros de la fuente.

La anterior medida se impone a la sociedad INVERSIONES LONDOÑO VELEZ S.A.S. identificada con NIT 900.440.497-9, representada legalmente por el señor Luis Hernán Londoño Londoño en calidad de propietario y responsable de la ejecución de la obra y los señores Iván Darío de la Santa Cruz Rodas Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 70.032.840 y Juan Esteban Roda Villa identificado con cédula de ciudadanía 71.787.451 en calidad de propietarios del predio con FMI 020-69327, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0429 del 28 de marzo de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-02394 del 18 de abril de 2022.

- Verificación en la ventanilla única de registro inmobiliarios VUR el día 20 de abril de 2022, frente al FMI: 020-69327.
- Verificación en el RUES el día 20 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención a la ronda hídrica de la *fuerza sin nombre* que discurre por la coordenada $-75^{\circ}27'40.358''W$; $6^{\circ}10'3.596''N$ (de Norte a Oriente), con la actividad no permitida, consistente en un trazado y canales artificiales, actividad presuntamente con el fin de realizar una construcción para vivienda unifamiliar, la cual se encuentra ubicada a cuatro metros de distancia de la fuerza *sin nombre*; localizada en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro; situación evidenciada el día 30 de marzo de 2022, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-02394 del 18 de abril de 2022, medida que se impone a los señores:

- **INVERSIONES LONDOÑO VELEZ S.A.S.** identificada con NIT 900.440.497-9 representada legalmente por el señor Luis Hernán Londoño Londoño.
- **IVÁN DARÍO DE LA SANTA CRUZ RODAS VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.032.840.
- **JUAN ESTEBAN RODA VILLA** identificado con cédula de ciudadanía 71.787.451.

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad INVERSIONES LONDOÑO VELEZ S.A.S a través del representante legal el señor Luis Hernán Londoño Londoño y a los señores Iván Darío de la Santa Cruz Rodas Velásquez y Juan Esteban Roda Villa para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Respetar una margen de diez (10) metros a lado y lado del cauce de la fuente Sin Nombre, que discurre por la coordenada - 75°27'40.358"W; 6°10'3.596"N (de Norte a Oriente), de conformidad con el acuerdo 251 del 2011.
- Abstenerse de realizar actividades de construcción de viviendas dentro de la ronda hídrica.
- Abstenerse de realizar descargas de aguas residuales sin tratamiento previo a la fuente hídrica.

PARÁGRAFO 1: Se advierte que el predio identificado con FMI 020-69327, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro presenta restricciones ambientales por estar ubicado dentro del POMCA de Río Negro, se exhorta que previamente a adelantar actividades en el inmueble, las mismas sean verificadas en Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar el acatamiento de la misma y el cumplimiento de los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

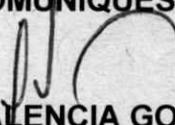
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES LONDOÑO VELEZ S.A.S. a través del representante legal el señor Luis Hernán Londoño Londoño y a los señores Iván Darío de la Santa Cruz Rodas Velásquez y Juan Esteban Roda Villa.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al municipio de Rionegro para su conocimiento y por su competencia en materia urbanística.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0429-2022

Fecha: 20/04/2022

Proyectó: Marcela Bedoya

Revisó: Andrés Restrepo

Aprobó: John M

Técnico: Lina C / Michelle Z

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05